

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez que, la presente acción de tutela con solicitud de **Medida Provisional**, fue recibida por reparto de la oficina de Apoyo Judicial el día Jue 05/02/2026 11:02, siendo instaurada por el Dr. JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 71294957 y T.P. 256.240 CSJ, apoderado del señor FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15513314, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE, y la GOBERNACION DE ANTIOQUIA**. Fue radicada bajo el número 050013118001 **2026 00018 00**. Lo anterior para los fines pertinentes.



BEATRIZ ELENA GARCIA RINCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 066

Visto el informe secretarial que antecede y luego de una lectura detallada del escrito de tutela se observa que cumple con las formalidades legales exigidas por el Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia este Despacho admite la presente acción de amparo, ordenando el trámite preferente y sumario en la actuación, para lo cual dispone, en aras a garantizar el derecho de defensa solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, informen todo lo relacionado con lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela.

Igualmente, para los efectos, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que realicen la notificación y divulgación del escrito de tutela, así como de la presente providencia, a través de su página web institucional, con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte del trámite constitucional quienes deberán allegar constancia al Despacho del cumplimiento de esta orden.

Ahora bien, frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada, de acuerdo con los elementos allegados al trámite, así como de la relación fáctica planteada, el Despacho no aprecia una situación de necesidad y urgencia como la prevista en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para emitir en este momento una orden sobre el caso planteado, por lo tanto, **SE NIEGA**.

Además, porque no se observa un peligro actual o inminente para el accionante, ni el perjuicio irremediable que tendría de no concederse, máxime cuando lo solicitado debe ser objeto de valoración al emitir la decisión de fondo, dado que se presentan los mismos argumentos y pretensión que corresponden al objeto principal de tutela, lo que per se implicaría que de acceder se estaría decidiendo el fondo del asunto sin haberle dado a las partes accionadas, la posibilidad de contradicción y el trámite de rigor que exige el presente mecanismo constitucional.

Líbrese los correspondientes oficios, incorporándose copia de la acción de tutela instaurada y sus anexos, informándose que el correo institucional al cual dirigirán sus respuestas es men01med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



YINETH MAYERLY MORENO QUIROGA
JUEZA